



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Excelina Ramírez  
**Demandados:** Roberto Ochoa  
María del Rosario Castro  
**Radicación:** 2020-00152-00  
**Fecha de Auto:** 08 de Octubre del 2.020

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem* del reseñado artículo 90 (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer término observa el Despacho que la presente demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en los numerales cuarto (4) y quinto (5) del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales se refieren de un lado a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad y de otro a manifestar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien es cierto la parte ejecutante destina un acápite que denomina **HECHOS Y PRETENSIONES** se evidencian incongruencias entre los fundamentos fácticos y las pretensiones perseguidas.

Lo anterior se manifiesta, en que en la pretensión b y c de la demanda, la parte ejecutante persigue que se libere orden de pago por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, así como moratorios, causados sobre el título valor –letra de cambio– suscrita por valor de veinticuatro millones quinientos mil pesos (\$24.500.000), conllevando lo anterior a que los intereses de plazo sean los que se paga como remuneración por el préstamo de dinero que se entrega entre el día en que se otorga material y realmente el dinero a los deudores y el vencimiento del plazo y los segundos,

es decir los moratorios son los reclamados desde el día siguiente al vencimiento del plazo concedido, no obstante en el hecho número quinto (5), en su parte final señala que los señores **ROBERTO OCHOA y MARÍA DEL ROSARIO CASTRO** han cancelado en intereses la suma de ocho millones quinientos (\$8.500.000), razón por la cual, para poder librarse eventualmente orden de pago por estos conceptos, deberá la demandante precisar el referido pago a cuál de los intereses se refiere, demostrando específicamente a cuánto asciende cada monto que se cobra haciendo el respectivo cálculo con el descuento del pago realizado por el extremo pasivo, pues en gracia de discusión se evidencia que entre la fecha de suscripción del título valor –enero cinco (5) del año dos mil diecinueve (2.019)- y su fecha de vencimiento o expiración del plazo –cinco (5) de marzo de ésa misma anualidad, dos mil diecinueve (2.019)-, se tiene que solo transcurrió dos (2) meses.

Así mismo, si bien es cierto que el Decreto 806 del año 2.020 estableció en razón de la pandemia por Covid-19 la presentación de la demanda y sus anexos como mensaje de datos, ello no exime a la parte ejecutante de demostrar la autenticidad y originalidad del título valor –letra de cambio-, razón por la que el extremo activo deberá aportar ya sea fotografía o documento escaneado de la letra de cambio original, pues aunque se adjunta documento del mismo con esta demanda, es evidente que se trata de una fotocopia y si ella llegare a ser la original deberá fotografiarse o escanearse a color para constatar los elementos esenciales de ella y su contenido , ello en aras de cumplir con los principios y requisitos intrínsecos de los títulos valores.

De otra parte deberá la demandante explicar, a qué se refiere en el escrito de medidas cautelares al manifestar que aporta con el mismo caución legal en póliza de compañía de seguros, pues de un lado no se observa documento alguno al respecto y de otro el actual Código General del Proceso no exige dicha solemnidad para el decreto de medidas, como sí lo hacía el ya derogado artículo 513 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente la parte demandante deberá cumplir con la exigencia que trata el artículo 6 del ya reseñado Decreto 806 del dos mil veinte (2.020) referido a que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser

notificadas las partes y sus apoderados, pues se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país, necesitan sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

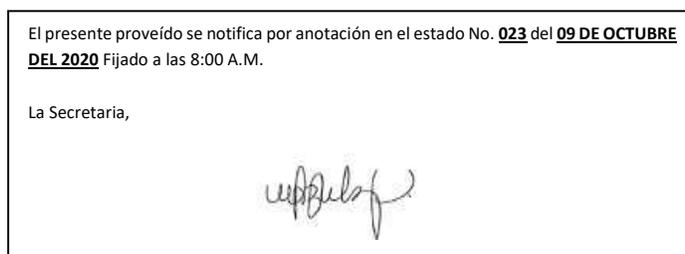
### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO; CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión, resaltando que pare tenerse en cuenta la subsanación y por lo advertido, las correcciones deberán integrarse en un nuevo escrito completo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL**



**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

CALLE 7 No. 2B-34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca Teléfono: 8600043

Email: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d987f66877192230d455e5ea28d70933c3ab2826bf47425da0dfbddfe4ea5b12**

Documento generado en 08/10/2020 04:47:22 p.m.